



ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

La regulación de la cuota alimentaria de los niños, niñas y jóvenes en Colombia con padres extranjeros: análisis jurídico y social de su aplicación y vacíos normativos

Margareth Paz Valencia

Autora

Artículo de reflexión para optar al título de
Especialista en Derecho de Familia

Asesor

Luis Felipe Ortiz-Clavijo. MSc, PhD (c)

Coordinador de Investigaciones

Escuela de Posgrados

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín

2026

RESUMEN

El presente artículo examina el marco normativo y jurisprudencial colombiano aplicable a la fijación, modificación y cobro de la cuota alimentaria de niños, niñas y adolescentes (NNA) cuando el padre o la madre obligado es extranjero o reside fuera del territorio nacional. A partir de un enfoque socio-jurídico que integra el análisis dogmático del ordenamiento interno con el estudio de los instrumentos de cooperación internacional vigentes la Convención de Nueva York de 1956 (Ley 471 de 1998), la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989 (Ley 449 de 1998) y el Convenio de La Haya de 2007 (Ley 2212 de 2022, en vigor para Colombia desde el 1° de julio de 2025), el estudio identifica los principales vacíos normativos y barreras institucionales que obstaculizan una justicia transfronteriza eficaz: dificultades de localización y notificación del obligado, limitaciones probatorias sobre capacidad económica en el exterior, fragmentación procedimental entre autoridades y deficiencias en la coordinación interinstitucional. Se concluye que, pese a la solidez del andamiaje formal, la eficacia material del derecho de alimentos en escenarios transnacionales continúa siendo precaria, y se formulan lineamientos de mejora normativa y de política pública orientados al interés superior del niño y al acceso efectivo a la justicia.

Palabras clave: cuota alimentaria; niños, niñas y adolescentes; padre extranjero; cooperación internacional; Convenio de La Haya de 2007; exequátur; vacíos normativos; justicia transfronteriza.

ABSTRACT

This paper analyzes the Colombian legal and jurisprudential framework governing the establishment, modification, and enforcement of child support obligations when a parent is a foreign national or resides outside the country. Drawing on a socio-legal methodology that integrates doctrinal analysis with a study of applicable international cooperation instruments, the 1956 New York Convention (Law 471 of 1998), the 1989 Inter-American Convention on Alimentary Obligations (Law 449 of 1998), and the 2007 Hague Convention (Law 2212 of 2022, in force for Colombia since July 1, 2025), the study identifies the main regulatory gaps and institutional barriers impeding effective cross-border justice: difficulties in locating and notifying the obligor, evidentiary limitations regarding economic capacity abroad, procedural fragmentation, and interinstitutional coordination deficiencies. The article concludes that, despite formally robust legal architecture, the material effectiveness of child support rights in transnational settings remains precarious and proposes guidelines for regulatory improvement and public policy oriented to the best interests of the child and effective access to justice.

Keywords: child support; children and adolescents; foreign parents; international cooperation; 2007 Hague Convention; exequatur; regulatory gaps; cross-border justice.

INTRODUCCIÓN

El derecho a los alimentos, a partir de una perspectiva constitucional – convencional, es un derecho humano regulado como un derecho – deber que se deriva del principio de solidaridad familiar (Herrera, 2024). En Colombia, dicho derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) goza de un estatuto reforzado y preferente que encuentra su cimiento en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual consagra la alimentación equilibrada como derecho fundamental de la niñez y ordena la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás. Este mandato constitucional se desarrolla con precisión en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), cuyo artículo 24 reconoce expresamente el derecho a los alimentos, y cuyo artículo 129 establece la cuota provisional como instrumento de protección inmediata que busca evitar que la subsistencia del menor quede supeditada a la duración de los trámites administrativos o judiciales.

Este marco de protección reforzada se torna significativamente más complejo cuando uno o ambos progenitores son extranjeros o cuando el obligado alimentario reside fuera del país o concentra sus ingresos y patrimonio en el exterior. En esos supuestos emerge la dimensión internacional del litigio alimentario: la dificultad para localizar al deudor, asegurar su adecuada notificación, producir y controvertir prueba sobre capacidad económica en otra jurisdicción y, sobre todo, lograr que una decisión adoptada en Colombia sea reconocida y ejecutada eficazmente en el Estado donde el obligado se encuentra o donde tiene bienes. La situación se hace más compleja por la necesidad de una coordinación institucional que active canales de cooperación que, en la práctica, funciona con tiempos y requisitos diferentes.

La normativa jurídica internacional en materia alimentaria de Colombia se ha incrementado en los últimos años. En primer lugar, se incorporó la Convención de las Naciones Unidas de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero, mediante la Ley 471 de 1998 que fue declarada exequible por medio de la sentencia C-305 de 1999. Dicha Convención fue promulgada por el Decreto 212 de 2000. En segundo lugar, se adoptó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989), aprobada por la Ley 449 de 1998 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 1999.

Posteriormente incorporó el Convenio de La Haya de 2007 mediante la Ley 2212 de 2022, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-193 de 2023, y su entrada en vigor el 1° de julio de 2025, representan el avance más reciente y significativo. Sin embargo, la sola incorporación formal del instrumento no garantiza su eficacia práctica: es indispensable verificar si los canales de cooperación funcionan, si las rutas están claramente definidas para operadores y usuarios, y si existen condiciones materiales para que el mecanismo produzca resultados en tiempos compatibles con la urgencia propia del derecho alimentario.

El presente artículo analiza el marco normativo y jurisprudencial colombiano en articulación con los instrumentos de cooperación internacional vigentes sobre la fijación y cobro de la cuota alimentaria de NNA cuando el padre o madre obligado es extranjero o se encuentra fuera del territorio nacional, e identifica los principales vacíos normativos que impiden el acceso a una justicia transfronteriza eficaz. Para ello, el texto se estructura en cinco partes: (i) el marco normativo interno; (ii) los instrumentos de cooperación internacional; (iii) la línea jurisprudencial relevante; (iv) los vacíos normativos y barreras institucionales identificados; y (v) los lineamientos de mejora propuestos.

I. MARCO NORMATIVO INTERNO: EL DERECHO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA

1.1. Fundamento constitucional

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra la alimentación como derecho fundamental de los niños y consagra también el principio de prevalencia de sus derechos. Dicha disposición no tiene solo una función declarativa, sino que opera como un mandato de optimización que obliga a todas las autoridades a adoptar medidas orientadas a asegurar la efectividad material del derecho de alimentos, incluso en escenarios tan complejos como los que presentan elementos de extranjería.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha construido una robusta jurisprudencia que vincula el derecho de alimentos con el mínimo vital y la dignidad humana, afirmando que cualquier obstáculo para su reconocimiento compromete la efectividad misma de los derechos fundamentales que el Estado está llamado a proteger de manera prioritaria ya que, además, hace posible el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la educación y el desarrollo integral; de manera que no se trata de una simple prestación económica sino de la garantía de dignidad de NNA, por lo que los operadores jurídicos tienen la obligación reforzada de ser diligentes en su reconocimiento y ejecución (Corte Constitucional, T-1051 de 2003).

Dicha interpretación se armoniza con el bloque de constitucionalidad, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada mediante la Ley 12 de 1991, cuyo artículo 27 establece la responsabilidad primordial de los padres de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño. La Corte Constitucional ha reiterado que el principio del interés superior del menor actúa como criterio hermenéutico prevalente y como parámetro de control de constitucionalidad de las normas y decisiones judiciales que inciden en la garantía del derecho de alimentos (Corte Constitucional, C-017 de 2019).

En un escenario transfronterizo, el derecho constitucional fundamental de alimentos adquiere especial relevancia, pues la presencia de un elemento internacional no puede traducirse en la disminución de su protección jurídica. Por el contrario, el carácter fundamental del derecho exige la adopción de mecanismos que permitan superar los obstáculos derivados

de la ubicación territorial del obligado, conforme al principio de efectividad de los derechos fundamentales.

1.2. Desarrollo legal: articulación entre el Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia

El desarrollo legislativo del derecho de alimentos en Colombia presenta una estructura que combina normas tradicionales del derecho civil con disposiciones especializadas orientadas a la protección reforzada de los NNA. El Código Civil establece en el artículo 411 los titulares del derecho de alimentos y regula la obligación alimentaria. La obligación se cuantifica conforme a las necesidades del acreedor, carencia de medios propios para subsistir y las posibilidades económicas del deudor, capacidad económica para sustentar los alimentos propios, su familia y los del acreedor (Rojas, 2007), criterio que adquiere especial complejidad cuando los ingresos del obligado se generan o están domiciliados en el exterior.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) desarrolla el derecho de alimentos en su artículo 24, entendiendo por tal “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”; así como los gastos de embarazo y parto de la madre. A los NNA se les reconoce el derecho a recibir los alimentos que garanticen su desarrollo integral, es decir, físico, psicológico, social y cultural. El artículo 129 del mismo código contempla la cuota provisional de alimentos como medida de protección inmediata, que puede ser fijada por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia antes de que se profiera la decisión definitiva, evitando que la subsistencia del menor quede supeditada a la duración del proceso.

En lo que respecta a los jóvenes en tránsito a la mayoría de edad, la obligación alimentaria puede mantenerse más allá de los dieciocho años cuando el acreedor continúa su formación académica o presenta dependencia económica derivada de causas ajenas a su voluntad, en virtud de las reglas del derecho de familia colombiano y de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, interpretado sistemáticamente con el artículo 411 del Código Civil (Zabala, 2013).

1.3. Instrumentos contemporáneos de control y cumplimiento

La Ley 2097 de 2021 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) como mecanismo institucional de presión y seguimiento frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Su ámbito de aplicación comprende a todas las personas en mora de tres o más cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier título ejecutivo de carácter alimentario (artículo 2). Las consecuencias de la inscripción incluyen restricciones para acceder a cargos públicos, para la enajenación de bienes inmuebles y para la obtención de créditos (artículo 6), lo que configura un mecanismo de presión patrimonial y reputacional sobre el deudor.

El REDAM fue reglamentado por el Decreto 1310 de 2022, sin embargo, su eficacia presenta limitaciones evidentes frente al obligado extranjero o residente en el exterior: si el deudor no tiene vínculos patrimoniales o laborales en Colombia, las consecuencias de la inscripción resultan materialmente inoperantes, lo que confirma que este mecanismo fue diseñado principalmente para escenarios domésticos.

En materia procesal, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) regula el exequátur en los artículos 605 a 607, aspecto decisivo cuando se requiere el reconocimiento y la ejecución en Colombia de decisiones alimentarias provenientes del exterior. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el exequátur constituye un mecanismo de cooperación judicial que busca garantizar la continuidad de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales en contextos de movilidad internacional. El procedimiento se adelanta ante la mencionada Sala y exige la acreditación de reciprocidad diplomática, legislativa o jurisprudencial, el respeto del debido proceso y la no contravención del orden público colombiano (Corte Suprema de Justicia, SC1167-2022). No obstante, la exigencia de reciprocidad puede constituir una barrera estructural para la eficacia de decisiones alimentarias, especialmente cuando el país de residencia del obligado no cuenta con instrumentos de cooperación vigentes con Colombia.

Finalmente, la Ley 2220 de 2022 regula el requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos de familia, estableciendo que, en los procesos de fijación de alimentos, la conciliación previa ante el Defensor de Familia, el Comisario de Familia o el conciliador habilitado es condición necesaria antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, salvo en los casos de excepción previstos por la misma ley (Jaimes et al., 2021).

II. LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA ALIMENTARIA

2.1. La Convención de las Naciones Unidas de Nueva York de 1956

La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en Nueva York el 20 de junio de 1956, fue incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 471 de 1998, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-305 de 1999, y promulgada a través del Decreto 212 de 2000. Este instrumento, de vocación universal, crea un sistema de autoridades de reenvío y autoridades transmisoras para facilitar la presentación y tramitación de solicitudes de alimentos cuando el acreedor y el deudor residen en Estados o partes distintas.

Desde una perspectiva funcional, la Convención de Nueva York de 1956 se estructura como un mecanismo de cooperación administrativa internacional orientado a superar los obstáculos derivados de la territorialidad de la jurisdicción mediante un sistema institucional de transmisión de solicitudes entre autoridades designadas por los Estados parte (*transmitting agencies* y *receiving agencies*), cuyo objetivo es facilitar la reclamación y ejecución transfronteriza de obligaciones alimentarias en favor de personas en situación de necesidad (Marjanović, 2018). Este diseño tiene como propósito facilitar el acceso procesal y reducir los costos de transacción jurídica asociados a la reclamación internacional de alimentos, en particular para sujetos en condición de vulnerabilidad, como los NNA.

El modelo previsto en la Convención de 1956 no contempla un sistema uniforme de competencia judicial internacional o de reconocimiento automático de decisiones extranjeras sino que, en su lugar, establece un procedimiento de cooperación indirecta, en virtud del cual el acreedor alimentario presenta la solicitud ante una autoridad designada en su Estado de residencia; dicha autoridad transmite la solicitud a la autoridad intermediaria del Estado donde

se encuentra el deudor y la autoridad receptora facilita la presentación de la demanda o la ejecución de la decisión conforme al derecho interno del Estado requerido.

Este esquema evidencia que la Convención no crea un proceso uniforme, sino que articula los sistemas procesales nacionales a través de un canal institucional de comunicación, lo que implica que la eficacia de la reclamación depende en gran medida de la compatibilidad entre ordenamientos jurídicos, la disponibilidad de mecanismos internos de ejecución, la eficiencia administrativa de las autoridades designadas y la existencia de información suficiente sobre la ubicación y capacidad económica del deudor (Marjanovic, 2018). Desde la teoría del derecho procesal internacional, ello supone que el instrumento opera como un mecanismo de asistencia jurídica internacional, más cercano a la cooperación administrativa que a la integración jurisdiccional.

En el ordenamiento colombiano la implementación práctica de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956 se articula a través de un esquema de cooperación interinstitucional que combina funciones administrativas de orientación jurídica con mecanismos de canalización judicial internacional. En particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desempeña un rol relevante en la fase inicial de acceso al sistema, mediante la intervención del Defensor de Familia, quien orienta al acreedor alimentario en la preparación de la solicitud internacional y en la recopilación de la documentación necesaria para activar el mecanismo de cooperación previsto en el tratado (ICBF, 2025 A).

Desde la perspectiva funcional, este diseño institucional refleja la naturaleza indirecta del sistema de cooperación de la Convención de 1956, en la medida en que el acceso efectivo a la reclamación internacional depende de la articulación entre autoridades administrativas nacionales y autoridades judiciales extranjeras. En el caso colombiano, la solicitud es canalizada a través del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que actúa como órgano de enlace para la transmisión de la petición hacia el Estado requerido, conforme a la lógica de autoridades remitentes y receptoras prevista por el tratado (ICBF, 2025 A).

Sin embargo, en la realidad se observan limitaciones que afectan el mecanismo de cooperación. El propio ICBF reconoce que la falta de información sobre la localización del obligado constituye un obstáculo significativo para la activación de mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente la conciliación administrativa ante el Defensor

de Familia. En tales casos, la imposibilidad de notificar al obligado impide el desarrollo de la audiencia conciliatoria, lo que obliga a trasladar el asunto a la jurisdicción, incrementando los tiempos de resolución y trasladando al acreedor cargas probatorias adicionales asociadas a la acreditación de la capacidad económica del deudor y a su ubicación en el extranjero (ICBF, 2025 B).

Desde el punto de vista del derecho procesal internacional, este escenario evidencia cómo la eficacia del sistema convencional depende de factores extrajurídicos vinculados a la disponibilidad de información transfronteriza sobre el deudor alimentario, así como de la capacidad institucional para articular mecanismos de cooperación eficaces. La ausencia de datos verificables sobre el domicilio o la actividad económica del obligado no solo dificulta la activación del canal convencional, sino que incide en la posibilidad de adoptar medidas provisionales oportunas, lo cual resulta particularmente problemático a la luz del principio del interés superior del niño y del carácter fundamental del derecho de alimentos.

Asimismo, la necesidad de acudir a la vía judicial cuando fracasan los mecanismos administrativos pone de relieve la coexistencia de distintos niveles de tutela jurídica (administrativa y jurisdiccional), cuya coordinación no siempre resulta eficiente en escenarios transfronterizos. Este fenómeno pone de manifiesto dificultades de integración funcional entre el sistema convencional de cooperación internacional y las herramientas procesales internas, lo que puede traducirse en dilaciones incompatibles con la exigencia de protección reforzada de los derechos de NNA.

En consecuencia, el análisis de la práctica institucional colombiana confirma que el modelo de la Convención de 1956 opera como un mecanismo de cooperación jurídica indirecta cuya efectividad depende de la disponibilidad de información sobre el obligado, de la capacidad de articulación entre autoridades nacionales y extranjeras, y de la existencia de mecanismos internos idóneos para superar las dificultades probatorias derivadas de la dimensión transnacional del conflicto alimentario (ICBF, 2025 A; ICBF, 2025 B).

En tales términos, a pesar de llevar más de veinticinco años en vigor para Colombia, la Convención de 1956 presenta limitaciones estructurales que han sido reconocidas por la propia comunidad internacional: mecanismos de cooperación lentos, falta de asistencia jurídica gratuita generalizada y ausencia de procedimientos centralizados y estandarizados,

deficiencias que motivaron, precisamente, la elaboración del Convenio de La Haya de 2007 (Díaz y Figueroa, 2013).

2.2. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Montevideo, 1989)

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, fue aprobada en Colombia mediante la Ley 449 de 1998 y declarada executable por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 1999. Este instrumento de carácter tripartito regula de manera conjunta el derecho aplicable, la competencia judicial internacional y la cooperación procesal internacional en materia de obligaciones alimentarias entre Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA).

A diferencia del modelo de cooperación predominante en la Convención de Nueva York de 1956, el instrumento interamericano adopta un enfoque sistemático propio del derecho internacional privado contemporáneo, orientado a garantizar la efectividad material del derecho de alimentos mediante la coordinación normativa entre ordenamientos jurídicos nacionales. En este sentido, la Convención no se limita a facilitar la transmisión de solicitudes entre autoridades, sino que establece criterios de atribución de competencia judicial internacional y reglas uniformes de determinación del derecho aplicable, lo que contribuye a reducir los conflictos de leyes y a fortalecer la previsibilidad de las decisiones judiciales en contextos transfronterizos.

Conforme al artículo 1º de la Convención, su objeto es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias y la cooperación procesal internacional cuando el acreedor de alimentos tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor tiene su domicilio, residencia, bienes o ingresos en otro Estado parte. Su ámbito material comprende las obligaciones alimentarias a favor de menores de dieciocho años por su calidad de tales, y puede extenderse a quienes, habiendo cumplido esa edad, continúen siendo acreedores de prestaciones alimentarias conforme a la ley aplicable (artículo 2º). El artículo 6º establece la cláusula del derecho más favorable al acreedor, según la cual las obligaciones alimentarias se regularán por aquel de los ordenamientos jurídicos el del Estado del acreedor

o el del Estado del deudor que le brinde mayor protección al alimentario. Esta cláusula introduce una técnica normativa característica del derecho internacional privado materialmente orientado, en la medida en que permite desplazar la aplicación de la ley inicialmente competente cuando ello resulte necesario para garantizar la efectividad del derecho sustancial de alimentos.

En cuanto al reconocimiento y ejecución de decisiones, la Convención de Montevideo contempla medidas provisionales para garantizar el suministro de alimentos durante el trámite de reconocimiento, y establece que la eficacia extraterritorial de las sentencias se regirá por el derecho procesal del Estado requerido (artículo 13). Cabe advertir, no obstante, que la Convención Interamericana de 1989 no ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la OEA, lo que limita su alcance geográfico y reduce su utilidad práctica cuando el obligado reside en un país no vinculado por el instrumento (Rapallini, 2010).

La existencia de la Convención de 1989 y del modelo de cooperación previsto en la Convención de Nueva York de 1956 genera un escenario normativo complejo, caracterizado por la superposición de instrumentos que funcionan en forma distinta. Mientras el instrumento interamericano adopta una aproximación integral basada en la armonización conflictual, el tratado de 1956 opera principalmente como un canal de transmisión de solicitudes. Esta dualidad puede generar incertidumbres prácticas sobre la selección del instrumento aplicable y sobre la estrategia procesal más adecuada para garantizar la efectividad del derecho de alimentos en escenarios transfronterizos.

En consecuencia, el análisis sistemático de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias permite identificar un avance significativo en la estructuración de un modelo de cooperación jurídica internacional más robusto, orientado no solo a facilitar la comunicación entre autoridades, sino a asegurar la efectividad material del derecho de alimentos mediante la articulación coherente de reglas de competencia, derecho aplicable y cooperación procesal internacional.

2.3. El Convenio de La Haya de 2007: el instrumento más completo

El Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, celebrado en La Haya el 23 de noviembre de 2007, se incorporó al ordenamiento jurídico de Colombia por medio de la Ley 2212 de 2022, declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-193 de 2023. Este convenio comenzó a regir en Colombia el 1º de julio de 2025, lo que convierte a Colombia en uno de los Estados parte más recientes.

El Convenio de 2007 se distingue de sus predecesores por varios rasgos estructurales: (i) crea un sistema centralizado de Autoridades Centrales en cada Estado parte, responsables de transmitir y recibir solicitudes, prestar asistencia jurídica gratuita en los casos de obligaciones alimentarias a favor de menores de 21 años y garantizar la ejecución efectiva de las decisiones (artículo 6º); (ii) establece formularios estandarizados para las solicitudes, lo que reduce las barreras idiomáticas y administrativas; (iii) prevé el reconocimiento y ejecución automáticos de las decisiones proferidas en otros Estados parte, bajo causales de rechazo tasadas y limitadas al orden público; y (iv) incorpora disposiciones sobre acuerdos en materia de alimentos, ampliando el espectro de títulos ejecutivos reconocibles (artículo 2º).

El ámbito material del Convenio de 2007 comprende, por regla general, las obligaciones alimentarias a favor de personas menores de 21 años derivadas de una relación paterno-filial (artículo 2º, apartado 1, literal a), aunque los Estados parte pueden formular declaraciones para ampliar o restringir este ámbito. Adicionalmente, el Convenio incluye disposiciones sobre obligaciones alimentarias entre cónyuges y excónyuges, cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en su ámbito principal.

La entrada en vigor del Convenio de 2007 para Colombia impone la necesidad de evaluar con rigor la capacidad institucional y los ajustes normativos y procedimentales requeridos para su implementación efectiva. La designación de la Autoridad Central, los protocolos de articulación con el ICBF, las Defensorías de Familia y el Consejo Superior de la Judicatura, así como la formación de los operadores jurídicos, son tareas pendientes cuya concreción determinará, en gran medida, el impacto real del instrumento en la protección de los NNA.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL: ESTÁNDARES OPERATIVOS PARA LA JUSTICIA TRANSNACIONAL ALIMENTARIA

3.1. Corte Constitucional: protección reforzada del derecho de alimentos

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida en torno a la protección reforzada del derecho de alimentos de los NNA que se configura como una garantía de carácter fundamental cuya protección no se agota en la dimensión patrimonial de la obligación civil, sino que se proyecta como una condición estructural para la efectividad del principio de dignidad humana y del derecho al mínimo vital. Esta evolución interpretativa ha permitido consolidar reglas de aplicación práctica en la resolución de controversias alimentarias con elementos de extranjería.

La sentencia T-1051 de 2003 estableció que la obligación alimentaria está íntimamente ligada al derecho al mínimo vital y a la dignidad humana, de manera que su incumplimiento puede constituir una vulneración de derechos fundamentales susceptible de amparo constitucional. Este criterio ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos posteriores, consolidando la tesis de que el derecho de alimentos no es una simple obligación patrimonial de derecho privado, sino una garantía con dimensión iusfundamental.

La sentencia C-017 de 2019 reafirmó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad y la prevalencia de sus derechos en todos los escenarios de decisión estatal. Al analizar la constitucionalidad de la regla sobre la fecha desde la cual se deben los alimentos, la Corte vinculó el interés superior del menor con la urgencia de la respuesta institucional, criterio que resulta especialmente relevante en los casos transfronterizos, en la medida en que enfatiza la necesidad de que las reglas procesales y sustanciales permitan una respuesta institucional oportuna y efectiva frente a situaciones que comprometen la subsistencia digna de los menores de edad.

En el ámbito específico de los instrumentos internacionales, la sentencia C-193 de 2023 declaró exequible la Ley 2212 de 2022 aprobatoria del Convenio de La Haya de 2007. En esta decisión, la Corte evidenció que el Estado colombiano no participó en la suscripción del Convenio, razón por la cual este requisito fue suplido con la orden presidencial que autorizó la

radicación del proyecto de ley, con los efectos de expresar la intención del Presidente de la República de adherirse al instrumento internacional. La Corte constató, además, que el proyecto de ley aprobatoria cumplió con las exigencias formales constitucionales y que el contenido del Convenio es compatible con los mandatos constitucionales de protección de la niñez y de cooperación internacional (sentencia C-193 de 2023).

En cuanto al análisis material, la Corte concluyó que el Convenio de La Haya de 2007 es compatible con los mandatos constitucionales de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, así como con el principio de cooperación internacional previsto en el artículo 9 de la Constitución. El alto tribunal destacó que el instrumento internacional establece mecanismos orientados a facilitar el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en materia alimentaria, a promover la cooperación entre autoridades centrales de los Estados parte y a reducir los obstáculos jurídicos y prácticos que afectan la efectividad de las reclamaciones alimentarias cuando el acreedor y el deudor se encuentran en distintos países.

En la misma línea, la Corte Constitucional declaró exequible en la sentencia C-184 de 1999 la Ley 449 de 1998 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señalando que el instrumento fortalece la protección de los menores en escenarios transnacionales al garantizar la cooperación procesal entre los Estados parte y la aplicación del derecho más favorable al acreedor alimentario.

En conjunto, estas decisiones evidencian que la jurisprudencia constitucional colombiana ha mantenido una línea consistente orientada a validar instrumentos normativos que faciliten la efectividad del derecho de alimentos en contextos transnacionales, siempre que dichos instrumentos resulten compatibles con los principios constitucionales de interés superior del menor, prevalencia de sus derechos y cooperación internacional. Este enfoque refleja una comprensión del derecho de alimentos como una institución jurídica cuya eficacia no puede verse limitada por la existencia de fronteras estatales, especialmente cuando se encuentran comprometidas las condiciones materiales necesarias para el desarrollo integral de los NNA.

La intervención de la Corte en el control de constitucionalidad de tratados internacionales en materia alimentaria cumple una doble función: por un lado, garantiza la coherencia entre los compromisos internacionales del Estado colombiano y el marco constitucional de protección reforzada de la niñez; por otro, contribuye a consolidar un entorno jurídico que favorece la utilización de mecanismos de cooperación internacional destinados a superar los obstáculos derivados de la localización extranjera del deudor alimentario o de sus activos. Lo anterior permite concluir que la jurisprudencia constitucional integra tanto el derecho constitucional, como el derecho internacional privado y el derecho procesal de familia.

3.2. Corte Suprema de Justicia: competencia, trámite y exequátur

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado criterios relevantes en materia de competencia territorial y reconocimiento de decisiones extranjeras en asuntos alimentarios, contribuyendo a precisar los estándares operativos que permiten articular el derecho procesal interno con los mecanismos de cooperación jurídica internacional.

En el auto AC966-2019, la Corporación precisó que, en principio, el fuero general de competencia asigna la competencia en manos del juez del domicilio del demandado, sin embargo, como fuero privativo, en los procesos en los que se cobran "...mesadas alimentarias en el cual el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de su domicilio o residencia" (Corte Suprema de Justicia, AC966-2019). En esos términos, la competencia territorial se determinaría por el domicilio o residencia habitual del menor en Colombia, criterio que prioriza la cercanía del proceso con el acreedor alimentario que es quien requiere la protección frente al lugar de domicilio del obligado. Este enfoque refleja una interpretación sistemática de las reglas procesales que privilegia la proximidad del juez con el sujeto titular del derecho de alimentos, en consideración a su condición de sujeto de especial protección constitucional. La decisión pone de relieve que el análisis de competencia no puede efectuarse exclusivamente desde una lógica bilateral entre demandante y demandado, sino que debe incorporar el interés superior del menor como criterio relevante para definir juez competente.

En materia de exequátur, la Corte Suprema ha establecido que las sentencias extranjeras en materia de alimentos, para producir efectos en Colombia, deben ser sometidas al procedimiento previsto en los artículos 605 a 607 del Código General del Proceso. Este procedimiento exige: (i) la acreditación de reciprocidad diplomática, legislativa o jurisprudencial entre Colombia y el Estado que profirió la decisión; (ii) que la sentencia no contravenga el orden público colombiano; (iii) que haya respetado el debido proceso; y (iv) que el fallo se encuentre ejecutoriado. La sentencia SC1167-2022 desarrolló con precisión el trámite del exequátur para decisiones en materia de familia, estableciendo los estándares operativos que deben verificarse para su procedencia.

Un aspecto central del sistema colombiano de eficacia extraterritorial de decisiones judiciales consiste en la distinción entre el reconocimiento fundado en tratados internacionales y el reconocimiento basado en reciprocidad, como presupuesto del exequátur regulado en el Código General del Proceso:

El Estado Colombiano a través de la Constitución Política ha dejado en cabeza de esta Corporación la tarea de verificar el acatamiento de los requisitos legales, así como también, la de autorizar la homologación de decisiones extranjeras, la cual, en aras de establecer la reciprocidad diplomática y, para el efecto, debe constatar que entre nuestro país y aquél donde se profirió el fallo, existan tratados que revistan del mismo valor en ese territorio a las providencias emitidas por la jurisdicción patria y en contraprestación, aquí se les dé igual tratamiento a sus decisiones.

Sin embargo, ante la ausencia de tales instrumentos de derecho internacional, deberá compararse la legislación de ambas naciones a fin de determinar si no existe violación de normas de orden público y si dichos ordenamientos contemplan disposiciones en el mismo sentido (art. 605C.G.P.) (Corte Suprema de Justicia, SC4045-2021).

La Corte Suprema de Justicia revisa, en primer lugar, que exista un tratado internacional aplicable que establezca un régimen de reconocimiento recíproco de sentencias. Cuando dicho instrumento existe y se encuentra vigente entre los Estados involucrados, la reciprocidad puede acreditarse por vía convencional, como ocurre, por ejemplo, cuando se

constata la vigencia de acuerdos bilaterales o multilaterales que prevén el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales. En cambio, cuando no existe tratado internacional aplicable, el reconocimiento exige demostrar la reciprocidad a través del derecho interno o la práctica judicial del Estado de origen, es decir, acreditar que dicho Estado reconoce eficacia a las sentencias colombianas en condiciones equivalentes verificando, por ejemplo, la normativa extranjera aplicable al reconocimiento de decisiones judiciales (Corte Suprema de Justicia, SC5036-2021).

En ambos escenarios, la Corte debe constatar además que la providencia extranjera cumple los requisitos del artículo 606 CGP, en particular que no contravenga el orden público colombiano, que haya respetado el debido proceso y que se encuentre ejecutoriada, lo que confirma que el exequátur opera como un mecanismo general de control de regularidad internacional, cuya intensidad probatoria varía según exista o no un tratado que simplifique la acreditación de la reciprocidad (Corte Suprema de Justicia, SC5036-2021).

Desde una perspectiva de justicia transnacional alimentaria, el régimen del exequátur presenta ventajas y limitaciones. Por una parte, permite reconocer decisiones extranjeras que fijan cuotas alimentarias, evitando la necesidad de iniciar un nuevo proceso declarativo en Colombia. Por otra, el carácter formalista del procedimiento puede generar dilaciones que resultan problemáticas cuando la obligación alimentaria tiene una función de garantía del mínimo vital.

La coexistencia entre el régimen tradicional de exequátur y los mecanismos de reconocimiento y ejecución simplificada previstos en instrumentos internacionales más recientes como el Convenio de La Haya de 2007 evidencia una transición progresiva desde modelos de control judicial concentrado hacia esquemas de cooperación internacional más ágiles, orientados a reducir los tiempos de reconocimiento de decisiones extranjeras. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Suprema desempeña un papel relevante en la adaptación interpretativa del régimen procesal interno a las exigencias contemporáneas de eficacia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en escenarios transfronterizos.

Puede afirmarse que el exequátur continúa siendo un instrumento central para la circulación internacional de decisiones judiciales en materia de alimentos, pero su eficacia práctica depende de la capacidad del sistema jurídico para equilibrar las exigencias de control

de legalidad internacional con la necesidad de garantizar una protección oportuna del acreedor alimentario. Este equilibrio resulta especialmente relevante cuando el titular del derecho es un menor de edad, cuyo interés superior exige que las cargas procesales asociadas al reconocimiento de decisiones extranjeras no se traduzcan en una afectación material de su derecho a la subsistencia digna.

IV. VACÍOS NORMATIVOS Y BARRERAS INSTITUCIONALES EN LA JUSTICIA TRANSFRONTERIZA ALIMENTARIA

4.1. Dificultades de localización y notificación del obligado extranjero

La localización del obligado alimentario en el exterior constituye, quizás, la barrera más frecuente y determinante en los casos transfronterizos. El ICBF reconoce expresamente que, si no se conoce la dirección del obligado, el Defensor de Familia no puede adelantar la conciliación y debe remitir el asunto a la vía judicial (ICBF, 2025 B), lo que tiende a ampliar los tiempos de respuesta precisamente cuando el caso exige la mayor urgencia. Esta situación se torna más difícil cuando el deudor se mueve entre distintos países en los que su ubicación conocida cambia.

La notificación al deudor en el exterior tiene más dificultades. En el marco de la Convención de 1956, la transmisión de la solicitud a través del Consejo Superior de la Judicatura y la autoridad transmisora del Estado parte depende de que el acreedor aporte información suficiente sobre la ubicación del obligado. Cuando esta información no está disponible, el proceso queda varado en una etapa previa a la comunicación internacional, sin que existan mecanismos domésticos eficaces para apoyar la búsqueda del deudor. El Convenio de La Haya de 2007, que prevé la asistencia de la Autoridad Central para la obtención de información relevante (artículo 6°), puede mejorar esta situación, pero su implementación práctica en Colombia está aún en proceso de consolidación.

4.2. Limitaciones probatorias sobre la capacidad económica del obligado en el exterior

Establecer la capacidad económica del obligado es una condición necesaria para la fijación de la cuota alimentaria. Cuando el deudor reside en el exterior o percibe sus ingresos en otra jurisdicción, la obtención de prueba sobre su situación patrimonial enfrenta obstáculos significativos: la información tributaria y financiera extranjera está sujeta a normas de confidencialidad nacionales; los documentos deben ser apostillados o legalizados y, en muchos casos, traducidos; y los mecanismos de cooperación judicial para la práctica de pruebas en el exterior son lentos y costosos.

Esta asimetría probatoria puede conducir a dos resultados igualmente insatisfactorios: la fijación de una cuota excesivamente baja porque el acreedor no puede probar los ingresos reales del deudor en el exterior o la dilación indefinida del proceso en espera de prueba que nunca llega. La Convención Interamericana de 1989 contempla, en principio, la cooperación entre autoridades para la obtención de información patrimonial, pero su aplicación práctica ha demostrado ser limitada en ausencia de protocolos estandarizados y de recursos institucionales suficientes (Rapallini, 2010).

4.3. Fragmentación procedimental y dispersión de competencias

El escenario institucional colombiano en materia de alimentos transfronterizos involucra múltiples actores Defensorías de Familia/ICBF, Comisarías de Familia, jueces de familia, Consejo Superior de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia en sede de exequátur cuyas competencias y rutas de actuación no siempre están claramente delimitadas frente a los instrumentos internacionales aplicables. Esa variedad de intervinientes puede generar duplicidades, falta de coordinación y riesgos de *forum shopping* (Ferrari, 2021) procesal elección del juez que más convenga que afectan la celeridad y la coherencia de la respuesta institucional.

La situación se torna más compleja por la interacción de tres instrumentos internacionales con ámbitos de aplicación parcialmente superpuesta: la Convención de 1956, la Convención Interamericana de 1989 y el Convenio de La Haya de 2007. Aunque este último expresamente establece en su artículo 48 las relaciones con otros convenios anteriores, la práctica demuestra que los operadores jurídicos tienen dificultades para determinar cuál instrumento es aplicable en cada caso concreto, lo que genera inseguridad jurídica y dilaciones innecesarias.

4.4. Tiempos de respuesta y urgencia del derecho alimentario

El derecho de alimentos de los NNA tiene un carácter urgente intrínseco: cada día de incumplimiento afecta directamente las condiciones materiales de subsistencia del menor. Esta urgencia es incompatible con los tiempos que suelen caracterizar los trámites de cooperación internacional, que en la práctica pueden extenderse por meses o incluso años. La cuota provisional prevista en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia puede mitigar parcialmente este problema en los casos en que el obligado tiene vínculos patrimoniales en Colombia, pero resulta insuficiente cuando el deudor no tiene bienes o ingresos embargables en el territorio nacional.

El Convenio de La Haya de 2007 incorpora disposiciones orientadas a reducir los tiempos de respuesta: la asistencia jurídica gratuita en los casos relativos a menores de 21 años (artículo 15), el acceso a formularios estandarizados y la posibilidad de transmisión electrónica de documentos (artículo 6.º). Sin embargo, la eficacia de estas disposiciones depende de la capacidad técnica e institucional de la Autoridad Central de cada Estado parte, lo que introduce una variable de incertidumbre que no puede ser resuelta unilateralmente por Colombia.

4.5. Limitaciones del REDAM frente al obligado en el exterior

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), creado por la Ley 2097 de 2021, es una herramienta de presión eficaz en escenarios domésticos: la restricción para acceder a cargos públicos, para enajenar bienes inmuebles y para obtener créditos en el sistema financiero colombiano crea incentivos reales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin embargo, su utilidad se reduce drásticamente cuando el obligado reside en el exterior y no tiene vínculos patrimoniales, laborales ni crediticios en Colombia: en esos casos,

la inscripción en el REDAM carece de efectos coercitivos reales, lo que pone de manifiesto la necesidad de articular este mecanismo doméstico con los canales de cooperación internacional previstos en los instrumentos vigentes.

4.6. Impacto social del incumplimiento transfronterizo

El incumplimiento de la obligación alimentaria en escenarios transfronterizos tiene además efectos en ámbitos diferentes a las dificultades jurídicas. La ausencia de un cobro oportuno y eficaz tiende a trasladar el sostenimiento del menor a un solo cuidador generalmente la madre, con consecuencias económicas y emocionales que profundizan y reproducen desigualdades de género y situaciones de pobreza. Adicionalmente, la frustración de la vía principal de exigibilidad suele conducir a rutas penales o administrativas que, aunque pueden cumplir funciones de presión o sanción, no satisfacen de manera inmediata la necesidad alimentaria que se pretende proteger, especialmente cuando el deudor se encuentra fuera del alcance material de la ejecución interna.

V. LINEAMIENTOS DE MEJORA NORMATIVA Y DE POLÍTICA PÚBLICA

5.1. Implementación efectiva del Convenio de La Haya de 2007

La entrada en vigor del Convenio de La Haya de 2007 para Colombia el 1° de julio de 2025 exige, con carácter prioritario, la designación formal y el fortalecimiento técnico de la Autoridad Central. Esta entidad debe contar con recursos humanos y tecnológicos suficientes para gestionar de manera ágil las solicitudes entrantes y salientes, coordinar con los operadores jurídicos internos y externos y garantizar la asistencia jurídica gratuita en los casos relativos a menores de 21 años, tal como lo exige el artículo 15 del Convenio.

Adicionalmente, es necesario diseñar protocolos claros de articulación entre la Autoridad Central, el ICBF, las Defensorías de Familia, los jueces de familia y el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que las rutas de actuación estén definidas y sean conocidas tanto por los operadores institucionales como por los usuarios del sistema.

5.2. Regulación de la prueba de capacidad económica en el exterior

Es necesario regular de manera específica los mecanismos de obtención y valoración de prueba sobre la capacidad económica del obligado en el exterior, previendo reglas de distribución de la carga de la prueba que tengan en cuenta las asimetrías de acceso a la información inherentes a los casos transfronterizos. Una solución razonable, compatible con los estándares del Convenio de La Haya de 2007, es establecer presunciones basadas en indicadores objetivos como el nivel de vida en el Estado de residencia del obligado o la información aportada por la Autoridad Central que inviertan la carga cuando el deudor incumple el deber de información.

5.3. Unificación de rutas y clarificación de competencias

Se recomienda la expedición de un reglamento o circular conjunta de las autoridades involucradas Consejo Superior de la Judicatura, ICBF, Ministerio de Justicia y del Derecho y Cancillería que unifique las rutas de actuación en materia de alimentos transfronterizos, establezca con claridad qué instrumento internacional aplica en cada escenario y defina los plazos y responsabilidades de cada actor institucional; regulación que debe incluir el enfoque de niñez, la urgencia del derecho alimentario y la necesidad de respuestas acordes con el interés superior del menor.

5.4. Extensión del REDAM a escenarios transfronterizos

Se propone explorar mecanismos de articulación del REDAM con los registros o listas de deudores alimentarios de otros países, especialmente en el marco de los acuerdos de cooperación activados por el Convenio de La Haya de 2007. Asimismo, cabría evaluar la posibilidad de notificar la inscripción en el REDAM a los consulados y cancillerías de los Estados parte, de manera que el deudor inscrito enfrente consecuencias en los trámites administrativos que gestione en su país de residencia, como la renovación de documentos de viaje o la obtención de certificaciones para trámites migratorios.

5.5. Formación de operadores y acceso a la justicia

Es necesario que los operadores jurídicos hagan posible la aplicación de las normas que regulan la materia, con eficacia y sensibilidad para con los NNA. Es necesario diseñar programas de formación especializada en derecho internacional privado de familia y en el manejo práctico de los instrumentos de cooperación internacional, dirigidos a Defensores de Familia, Comisarios de Familia, jueces de familia y abogados que acompañan a los usuarios del sistema. Igualmente, se deben fortalecer las rutas de orientación jurídica gratuita para los acreedores alimentarios con menor capacidad económica, de manera que el acceso efectivo a la justicia no dependa de la capacidad individual de cada familia para sortear trámites complejos y costosos.

CONCLUSIONES

El análisis del marco normativo y jurisprudencial colombiano en materia de cuota alimentaria de NNA con padres extranjeros permite formular las siguientes conclusiones:

Primera. Colombia dispone de un andamiaje normativo formalmente robusto para la protección del derecho de alimentos de los NNA en escenarios transnacionales: la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código Civil, la Ley 2097 de 2021 (REDAM), el Código General del Proceso (exequátur) y los tres instrumentos internacionales de cooperación vigentes la Convención de Nueva York de 1956, la Convención Interamericana de 1989 y el Convenio de La Haya de 2007 conforman una arquitectura normativa amplia y constitucionalmente sólida.

Segunda. No obstante, el cumplimiento material de dichas normas es insuficiente. Los principales vacíos y barreras identificados dificultades de localización y notificación del obligado extranjero, limitaciones probatorias sobre capacidad económica en el exterior, fragmentación procedimental y dispersión de competencias, tiempos de respuesta incompatibles con la urgencia del derecho alimentario, e inoperancia del REDAM frente al deudor sin vínculos patrimoniales en Colombia generan una brecha entre la protección formal y la protección real de los derechos de los NNA. Estas dificultades muestran que la existencia de disposiciones jurídicas no garantiza el acceso efectivo a la justicia cuando no existen condiciones para su implementación eficaz.

Tercera. La entrada en vigor del Convenio de La Haya de 2007 para Colombia el 1.º de julio de 2025 es la transformación normativa más significativa de la última década en esta materia y abre oportunidades concretas para mejorar la eficacia del sistema: asistencia jurídica gratuita, formularios estandarizados, Autoridad Central especializada y reconocimiento simplificado de decisiones. Se debe implementar de manera efectiva, lo cual es un reto determinante para el sistema institucional colombiano.

Cuarta. Las mejoras necesarias no son exclusivamente normativas, requieren inversión institucional, formación de operadores, coordinación interinstitucional y una cultura de la urgencia compatible con la naturaleza iusfundamental del derecho de alimentos. La protección del interés superior del menor no puede depender de la capacidad individual de cada familia para navegar en trámites complejos y costosos.

Resulta de suma importancia integrar el derecho interno y los mecanismos de cooperación internacional. La eficacia del derecho de alimentos en escenarios transfronterizos depende de la capacidad del sistema jurídico para garantizar respuestas institucionales oportunas compatibles con la urgencia inherente a la protección de los derechos de los NNA en un entorno globalizado. En definitiva, la justicia transfronteriza alimentaria exige superar una concepción estrictamente territorial del derecho de familia y avanzar hacia un modelo de cooperación jurídica internacional orientado por el principio de efectividad de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes normativas

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Colombia. Código Civil.

Colombia. Decreto 1310 de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 2097 de 2021 y se asigna al MinTIC la administración del REDAM.

Colombia. Decreto 212 de 2000, por el cual se promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Colombia. Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación. Diario Oficial n.º 52.081, 30 de junio de 2022.

Colombia. Ley 2212 de 2022, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007. Diario Oficial n.º 52.051, 31 de mayo de 2022.

Colombia. Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial n.º 51.723, 2 de julio de 2021.

Colombia. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículos 605 a 607. Diario Oficial n.º 48.489, 12 de julio de 2012.

Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial n.º 46.446, 8 de noviembre de 2006.

Colombia. Ley 471 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, adoptada en Nueva York el 20 de junio de 1956. Diario Oficial n.º 43.373, 24 de agosto de 1998.

Colombia. Ley 455 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya el 5 de octubre de 1961. Diario Oficial, 4 de agosto de 1998.

Colombia. Ley 449 de 1998, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, hecha en Montevideo el 15 de julio de 1989. Diario Oficial n° 43.360, 11 de agosto de 1998.

Colombia. Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial n.° 39.640, 22 de enero de 1991.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-193 de 2023. Magistrado ponente doctor Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-017 de 2019. Magistrado ponente doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1051 de 2003. Magistrado ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-305 de 1999. Magistrado ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-184 de 1999. Magistrado ponente doctor Antonio Barrera Carbonell.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC1167-2022 del 20 de mayo de 2022. Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00372-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia SC4045-2021 del 28 de septiembre de 2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00858-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia SC5036-2021 del 16 de noviembre de 2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00403-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Auto AC966-2019 del 15 de marzo de 2019. Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00178-00.

Bibliografía académica

- Díaz Sarasty, M. G. y Figueroa Dorado, M. I. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. *Opinión Jurídica*, 12(23), 133-150. ISSN 1692-2530.
- Ferrari, F. (2021). "Forum shopping: what, why, why not?". In *Forum Shopping Despite Unification of Law*. Leiden, The Netherlands: Brill Nijhoff. https://doi.org/10.1163/9789004502925_003
- Herrera, M. (2024). Obligación alimentaria y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. Una revisión crítica y tan necesaria en tiempos aciagos. *Revista Jurídica - Universidad Nacional del Oeste*, 2(2), 37-53.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2025 A). Convención de Alimentos. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/convencion-de-alimentos>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2025 B). Fijación de cuota de alimentos. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/fijacion-cuota-de-alimentos>
- Jaimes Sánchez, B. N., Cano Alfonso, S. K. y Vicuña de la Rosa, M. (2021). Regulación definitiva de la pensión alimentaria por los conciliadores como delegatarios de la jurisdicción. *Justicia*, 26(40), 143-157.
- Marjanović, S. (2018). Family maintenance in private international law: Choosing between the UN Convention (1956) and the Hague Convention (2007). *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Nišu*, 57(78), 235-254.
- Rapallini, L. E. (2010). Obligación alimentaria internacional. Seminario de Derecho Internacional. Washington: OEA/Secretaría General. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_liliana_rapallini.pdf
- Rojas Maldonado, M. (2007). Alimentos en el derecho de familia. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Zabala Ospina, L. (2013). Interés superior de menores de edad en la fijación de cuotas de alimentos. *Inciso*, 15, 223-241.

Instrumentos internacionales

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (2007). Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia. 23 de noviembre de 2007. Recuperado de <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>

Naciones Unidas. (1956). Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956.

Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

Organización de los Estados Americanos. (1989). Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-IV). Montevideo, 15 de julio de 1989.